

Art. 49. Cuando el hecho no constituya delito o falta, de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 54. Se sancionará conforme al artículo 144.

Art. 106. Apartado I, 50 pesetas si no se lleva el permiso de circulación y 1.000 pesetas si no existe el citado permiso. Apartado II, por no llevar el permiso de conducción, 50 pesetas, y por carecer de él o por conducir un automóvil de categoría para la cual no es válido el permiso de que sea titular, 1.000 pesetas.

Art. 143. 100 pesetas.

Artículo 166. Falta de permiso para efectuar el transporte o usarlo fuera del plazo para el que fué concedido, no llevar colocadas las placas de transporte o ser diferente el número que figure en ellas del consignado en el permiso para el transporte y llevar permiso o placas no facilitadas por la autoridad competente, 1.000 pesetas. Por no devolver las placas de transporte en el plazo fijado, 10 pesetas por día, con un máximo de 250 pesetas. Restantes conceptos, 500 pesetas.

Art. 193. Primer párrafo, 1.000 pesetas.

Art. 263. Apartado II, 250 pesetas.

Art. 275. Cualquiera infracción a las normas reguladoras de las escuelas de conductores, de 1.000 a 5.000 pesetas.

Se suprime la referencia a los artículos 168, 272 y 281.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las ordenanzas a que se refiere la letra e) del apartado III del artículo doscientos noventa y dos podrán ser aprobadas o modificadas, para ponerlas en consonancia con lo preceptuado y sin sujeción a plazo, incluso en aquellos Ayuntamientos que tuvieran establecidas fechas fijas para la aprobación o modificación de sus ordenanzas de exacciones.

Segunda.—Los actuales poseedores de certificados para conducir tractores agrícolas deberán proveerse, antes del treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, de un permiso de conducción de la clase B al menos. A tal efecto, dentro de dicho plazo, los citados certificados podrán ser canjeados en las Jefaturas Provinciales de Tráfico por un permiso de la clase B, con la restricción de que solamente es apto para conducir tractores agrícolas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogados el párrafo primero del artículo ciento dieciséis y los apartados tercero a séptimo del artículo veintiocho del Código de la circulación; la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, por lo que a delegación de la potestad sancionadora en los Alcaldes, recurso contra sus acuerdos y procedimientos de apremio se refiere; la Orden del Ministerio de la Gobernación de quince de junio de mil novecientos sesenta y cinco, en cuanto a la retirada de la vía pública de los vehículos abandonados, con el complemento de la Orden del mismo Ministerio de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete; el último párrafo de la norma tercera de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de diciembre de 1968 por la que se modifica el artículo quinto de la Orden de esta Presidencia de 14 de marzo de 1967 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2863/1968, de 7 de noviembre.

Excelentísimos señores:

Publicado el Decreto 2863/1968, de 7 de noviembre, por el que se modifica el artículo noveno del Decreto 132/1967, de 26 de enero, a consecuencia principalmente de la promulgación de la Ley 61/1967, de 22 de julio, que reorganiza el Cuerpo de Inge-

nieros de la Armada, se hace preciso modificar el artículo quinto de la Orden de 14 de marzo de esta Presidencia del Gobierno, dictada en desarrollo del mencionado Decreto 132/1967, de 26 de enero, con el fin de que en él se incluya la nueva redacción dispuesta.

En su virtud, a propuesta del Alto Estado Mayor y de conformidad con los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Queda derogado el texto del artículo quinto de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967, cuya redacción será la siguiente:

«Quinto.—Premios por particular preparación.

Uno.—La cuantía de los premios por particular preparación se determinará, en los casos que a continuación se relacionan, por la aplicación de los factores que también se expresan:

Grupo A) Al personal diplomado de Estado Mayor de cada uno de los tres Ejércitos, diplomado de Estado Mayor Conjunto, Ingenieros de Armamento y Construcción, Cuerpo de Ingenieros de la Armada, Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Hidrógrafos, Diplomado de Astronomía y Geofísica, Diplomado de la Escuela Politécnica del Ejército y Geodesta... factor hasta el 0,7.

Grupo B) Personal en posesión de idiomas, con reconocimiento oficial de su aptitud... factor hasta el 0,2.

Los Ministros de cada Departamento Militar, en atención a la importancia que para su respectivo Ejército tengan los diferentes títulos y diplomas, determinarán el factor a aplicar a los mismos dentro de los límites anteriormente establecidos.

Dos.—En la atribución de los premios a que se refiere este artículo se tendrán presentes las prevenciones de los puntos dos y tres del artículo noveno del Decreto y en consecuencia, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos o en cualquier situación militar con derecho a sueldo, excepto el personal en reserva no incluido en la disposición transitoria quinta de la Ley, y se fijará su importe aplicándole el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo, según la situación militar en que se encuentre el interesado.

Tres.—El personal que se halle en posesión de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudios que, según dispone el artículo segundo, punto tres, apartado d) de la Ley, dan derecho al percibo de premios, sólo podrá hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y el veinticinco por ciento de otro, incluso en aquellos casos en que la obtención de este último implique, por así exigirse reglamentariamente, la previa posesión del primero. Esta limitación se aplicará con carácter independiente dentro de cada uno de los dos grupos señalados en el punto uno del presente artículo.»

Lo digo a VV. EE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

ORDEN de 10 de enero de 1969 por la que se constituye una Comisión Interministerial para el estudio y elaboración del proyecto de Reglamento de la Ley 61/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales.

Excelentísimos señores:

La disposición final cuarta de la Ley 61/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales, determina que su Reglamento se aprobará por el Gobierno a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Hacienda, de la Gobernación, de Agricultura y del Aire.

Al objeto de que dicha propuesta reúna las deseables condiciones de unidad y coordinación entre las diversas ramas de la Administración implicadas en la aplicación de la citada Ley, Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Unico.—Se crea una Comisión Interministerial para el estudio y elaboración de un proyecto de Reglamento de la Ley 61/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales, constituida por los miembros que a continuación se relacionan:

Presidente: El Subdirector general de Defensa de la Riqueza Forestal (Ministerio de Agricultura).